

CIRCULAR ASFI/ 177 /2013 La Paz, 17 NAYO 2013

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES
DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS Y
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO
AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO
DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS Y REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

Se modifica el Artículo 1° de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas, ampliando los límites establecidos para microcréditos debidamente garantizados individuales, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible y los dirigidos al sector productivo.

Se modifica el Artículo 7° de la Sección 3 del Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado, ampliando los límites establecidos para créditos agropecuarios por productor individual y organización de productores.

4

Quinual 2013 Alo Nitermelonal Un futuro sembrado hace miles de Bros

Laraz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados % 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ortro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439777 6439777 - 6439777 - 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingovi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



Las modificaciones realizadas se incorporan en el Libro 2°, Título I, Capítulos I y IV, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



1. Por Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telí: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 1/2 Edif. Honnen · Telí: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telí: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 La Inco: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telí: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telí: (591-2) 6230858 Onuo: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telí: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201. Casilla N° 1359 Telí: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telí: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telí/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telí: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telí: (591-4) 6439777 6439775 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telí: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCION ASFI Nº 290 /2013 La Paz, 1 7 MAYO 2013

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-71543/2013 de 16 de mayo de 2013, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS Y REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el maneio, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema Nº 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene

Pagina 1 de 4

Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados

42. Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Av. Hérnes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 · Of. 201, Casilla Nº 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América) Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 - Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 - Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N" 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) - Telf: (591-4) 6439777 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarlja: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez - Telf: (591-4) 611.3709 • Lfinea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral II, Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que, el numeral 4.2.5 del Capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo de Bolivia Digna Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien establece como Política de Financiamiento al Sector Productivo, estructurar un sistema nacional de financiamiento público y privado, que será un mecanismo de promoción y articulación económica con equidad. El nuevo sistema asignará recursos de manera eficiente hacia los sectores productivos con alta potencialidad, que en la actualidad no acceden a financiamiento adecuado.

Que, el numeral 6.1.6., Capítulo VI Sostenibilidad Macroeconómica del Plan Nacional de Desarrollo establece que corresponde impulsar la extensión de los servicios financieros en áreas rurales, peri urbanas y a coadyuvar en la creación de instrumentos financieros para el desarrollo del mercado. Asimismo, establece que con el objeto de canalizar recursos orientados principalmente a los micros y pequeños productores en el ámbito urbano y rural.

Que, con Resolución SB No. 043/99 de 15 de abril de 1999, se puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas y el Reglamento sobre Calificación y Evaluación de la Cartera de Créditos, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Resolución SB No. 35/2005 de 13 de abril de 2005, que puso en vigencia la modificación de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Crédito y al Anexo I – del Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos.

Página 2 de 4

1. Página 2 de

Quinuale

Quinuale

2013 Año Internacional
un futuro sembrado
asser miles es años

4



Que, con Resolución ASFI N° 117/2012 de 11 de abril de 2012, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado, contenido en el Libro 2°, Título I, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Resolución ASFI N° 148/2012 de 26 de octubre de 2012, se aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado, especificando las garantías reales para el crédito agropecuario debidamente garantizado, así como el tiempo de experiencia comercial que requiere un micro o pequeño productor agropecuario.

Que, mediante Resolución ASFI N° 743/2012 de 19 de diciembre de 2012, se ha procedido a la modificación del Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas, que establece incorporar la garantía personal como condición requerida para el Microcrédito Debidamente Garantizado.

CONSIDERANDO:

Que, resultado del estudio realizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), se ha elaborado una propuesta de incremento de límites para microcréditos debidamente garantizados, el cual pretende incentivar el microcrédito dirigido al sector productivo que incluye al sector agropecuario, estableciendo límites mayores para este tipo de créditos.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en ejercicio de la competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales establecidas en el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado) y el Artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, ha determinado la pertinencia para modificar el Artículo 1, Sección 2, del Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas y el Artículo 7 de la sección 3 del Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado en lo referido a la ampliación de los límites de microcrédito debidamente garantizados.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-71543/2013 de 16 de mayo de 2013, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS Y REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO, contenidos en el

Página 3 de 4
12 Zaz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados
18 42; Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118
18 Chica A. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858

Oruro: Pasaje Guachafla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201. Casilla № 1359
Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55. Piso 1 · Telf: (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800
Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776
Tarija: Calle Ingari № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfl.gob.bo

Quinua P 2013 Año Internacional Un futuro sembrado nace miles de años

A



Libro 2° Título I, Capítulos I y IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al ARTÍCULO 1 DE LA SECCIÓN 2 DEL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, contenido en el Libro 2°, Título I, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, conforme al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al ARTÍCULO 7 DE LA SECCIÓN 3 DEL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO, contenido en el Libro 2° Título I Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autorided de Supervisión

del Sistema Financiero



DNP

D.N. Plat VILUPC

P.C.

Plaza Isabel La Calólica Nº 25

A. F. Glif, Honnen · Telf: (591-2) 291

La S. Plaza Isabel Lu Católicu N° 2507 · Telí: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Coloradus M° 4., Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 H Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20. Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guarchalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irafa N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)34629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortz) · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuíta: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Página 4 de 4
lorados
Nº 6118
2330858
Nº 1359
La Paz
1583800
Individuo sembrado
laco milles de años

SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - (Microcrédito debidamente garantizado) Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquél crédito concedido a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios que por el tamaño de su actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° Sección 8 del Anexo 1 del Libro 3° Título II, Capítulo I, y además se encuentre comprendido en alguna de las siguientes cinco categorías:

- a) Que el microcrédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias, prendarias sujetas a registro, que posibiliten a la entidad de intermediación financiera una fuente alternativa de pago, de acuerdo a lo establecido en la Sección 7 del Anexo 1 del Libro 3°, Título II, Capítulo I;
- b) Que el microcrédito sea otorgado con garantía mancomunada solidaria e indivisible y cumpla las siguientes condiciones:
 - Dependiendo del destino del microcrédito:
 - En el caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

Limite CMSDGSNP = 150% × límite CIDGSNP

Donde:

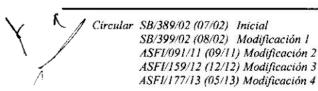
Limite CMSDGSNP = Limite para microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

Limite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

 ii. En el caso de microcréditos dirigidos al sector productivo el monto otorgado no exceda al monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

Limite CMSDGSP = $186.67\% \times limite CIDGSP$





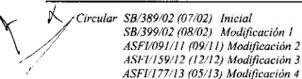
Donde:

Límite CMSDGSP =Límite para microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Limite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales. debidamente garantizados, que se destine al sector productivo.

- 2) Que el microcrédito sea concedido a un grupo de personas con la garantía mancomunada solidaria e indivisible de sus miembros, por el total del microcrédito:
- 3) Que el grupo esté conformado por tres (3) personas como mínimo;
- 4) Que en forma individual los integrantes del grupo acrediten formalmente;
 - Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil.
 - ii. Que todos tienen una actividad independiente, sin relación comercial directa entre codeudores.
- 5) Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del (los) prestatario (s) que demuestre su capacidad de pago, considerando las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria mancomunada asumida, ante la eventualidad de mora o falencia de uno o más de sus codeudores. Dicho análisis incluirá, necesariamente, la consulta a la Central de Información de Riesgos de ASFI y Buros de Información Crediticia:
- 6) Que la Entidad de Intermediación Financiera cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- c) Que el microcrédito sea otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal y que además de cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo III de la RNBEF, cumpla con las condiciones establecidas en inciso b) precedente, de acuerdo con las características de su tecnología.
- d) Que el microcrédito sea concedido a un prestatario individual con garantía prendaria de bienes muebles, sin desplazamiento y no sujetos a registro, siempre cumpla con la siguientes condiciones:
 - 1) Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo, el monto otorgado no exceda el monto equivalente a Bs68.600 o el monto





resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente, cuando este sea mayor:

 $Limite\ CIDGSNP = (0.01351\% \times PN)$

Donde:

CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

PN = Patrimonio Neto

 ii. En el caso de microcréditos destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

limite CIDGSP = 150% × limite CIDGSNP

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

- La entidad prestamista verifique previamente y deje constancia expresa en la carpeta de microcréditos respectiva;
 - De que la aprobación de este microcrédito esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago del prestatario y su situación patrimonial, incluyendo las consultas a la Central de Información de Riesgos de ASFI y a Buros de Información Crediticia.
 - ii. De la existencia de los bienes objeto de la garantía prendaria.
 - De que el valor estimado del bien o de los bienes prendados, supere el total de la deuda del cliente con la entidad de intermediación financiera.
- 3) Que la entidad de intermediación financiera cuente con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- e) Que el microcrédito sea otorgado a un prestatario individual con garantía personal, y cumpla con las siguientes condiciones:





ASFI/177/13 (05/13) Modificación 4

- Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto equivalente a Bs68.600 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente, cuando este sea mayor o máximo resultante:

$$Limite\ CIDGSNP = (0.01351\% \times PN)$$

Donde:

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

PN = Patrimonio Neto

 ii. En el caso de microcréditos destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

$$limite\ CIDGSP = 150\% \times limite\ CIDGSNP$$

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

- Se verifique previamente y se deje constancia expresa en la carpeta de microcrédito respectiva;
 - Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago, la estabilidad de la fuente de ingresos y la situación patrimonial, del prestatario y del o de los garantes personales.
 - Que el deudor y el o los garantes personales cuenten con un domicilio fijo o negocio.
 - iii. Se haya consultado los antecedentes crediticios del deudor y del o los garantes personales en la Central de Información de Riesgos de ASFI y en Buros de Información Crediticia, con el fin de verificar la capacidad y voluntad de pago del deudor y garante(s).
 - iv. Que la capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes



Circular SB/389/02 (07/02) Inicial SB/399/02 (08/02) Modificación 1
ASFI/091/11 (09/11) Modificación 2
ASFI/159/12 (12/12) Modificación 3
ASFI/177/13 (05/13) Modificación 4

personales sea determinada a través un análisis establecido en las políticas internas de la entidad de intermediación financiera, además de la presentación de la declaración patrimonial del o los garantes.

- 3) Que la entidad de intermediación financiera cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- Artículo 2º -(Limite para entidades de intermediación financiera bancarias) La sumatoria de los saldos de operaciones de microcrédito y otros créditos que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera bancaria. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera bancaria siempre y cuando el exceso se origine por créditos otorgados al sector productivo.
- Artículo 3º (Fiscalización y control) ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de microcrédito se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.



SECCIÓN 3: CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

- Artículo 1º (Crédito agropecuario debidamente garantizado) Es el crédito otorgado al productor agropecuario, que además de lo establecido en el Anexo 1 del Libro 3º, Título II, Capítulo I, se encuentre comprendido en las categorías señaladas en los Artículos 2º a 5º de la presente Sección.
- Artículo 2º (Crédito con garantías reales) Es el crédito agropecuario concedido con garantías reales, según se establece en el Artículo 3º, Sección 7, del Anexo 1 Capítulo 1, Título II Libro 3º.
- Artículo 3º (Crédito agropecuario estructurado) Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7º de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
 - a) Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - Que el Agente de Retención de Pagos se encuentra legalmente constituido y acredite una relación comercial con el productor agropecuario de dos años, como mínimo;
 - 2) Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del productor agropecuario así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la EIF y otras condiciones para efectuar la retención.
 - b) Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.
- Artículo 4º (Crédito agropecuario por producto almacenado) Es el crédito otorgado al productor agropecuario que deposita su producto en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7º de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
 - a) Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
 - 1) Que la Empresa Receptora cuente con personería jurídica y acredite experiencia en el almacenamiento del producto agropecuario, mínima de un año.
 - Que la Empresa Receptora acredite la recepción y las características del producto depositado.
 - 3) Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el productor agropecuario, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta del producto.
 - Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de los productos almacenados, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta.



Circular ASFI/119/12(04/12) Inicial ASFI/121/12 (04/12) Modificación 1 ASFI/148/12 (10/12) Modificación 2

ASFI/177/13 (05/13) Modificación 3

Libro 2° Título 1 Capítulo IV Sección 3 Página 1/3

- c) Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- Artículo 5° (Crédito agropecuario para producción por contrato) Es el crédito otorgado al productor agropecuario que cuente con contrato(s) de compra/venta suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual ante la recepción del producto realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
 - a) Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - Que la Empresa Compradora cuente con personería jurídica y acredite una relación comercial con el productor agropecuario, mínima de un año.
 - 2) Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del productor agropecuario, así como las condiciones establecidas para la compra/venta del producto.
 - b) Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo establecido.
- Artículo 6º (Requisitos contractuales) Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 3º a 5º de la presente Sección, la Entidad Supervisada previamente, deberá suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda. Asimismo, la Entidad Supervisada deberá contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros bajo ninguna circunstancia exime al deudor, de cumplir su obligación de pago del crédito.
- Artículo 7° (Límite de crédito) Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los Artículos 3° a 5° precedentes, no podrán exceder el monto máximo por productor individual, resultante de la aplicación del siguiente límite o su equivalente:

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

$$Limite\ CIDGSNP = max(0.01351\% \times PN; Bs68,600)$$

Donde:

CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.



Circular ASFI/119/12(04/12) Inicial ASFI/121/12 (04/12) Modificación 1 ASFI/148/12 (10/12) Modificación 2 ASFI/177/13 (05/13) Modificación 3

PN = Patrimonio Neto Max = Máximo valor

En el caso de una organización de productores, el monto máximo permitido es el monto equivalente resultante de la aplicación del siguiente límite:

límite = 186.67% × límite CIDGSP

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

límite CIDGSP = 150% × límite CIDGSNP

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

al

Circular ASF1/119/12(04/12) Inicial Modificación 1
ASF1/148/12 (10/12) Modificación 2
ASF1/177/13 (05/13) Modificación 3